

directivo encargado de la gestión de personal del Departamento, a quien también corresponderá formular la propuesta motivada de remoción a que se refiere el artículo 20, apartado 2, respecto de los funcionarios que presten sus servicios en la Administración Militar.

3. Asimismo, los funcionarios con destino en el Ministerio de Defensa y sus Organismos autónomos afectados por lo dispuesto en el artículo 27.2 del presente Reglamento quedarán a disposición del Subsecretario del Departamento.

Segunda. *Personal eventual.*—Los funcionarios públicos que pasen a desempeñar puestos de trabajo reservados a personal eventual, no necesitarán más requisitos que los que se establezcan para el nombramiento de dicho personal, y no tendrán que someterse a los procedimientos establecidos para el concurso y la libre designación.

Ello no obstante, si mantuvieran la situación de servicio activo les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 27.1 de este Reglamento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Entes públicos.*—Los funcionarios que presten servicio en los Entes públicos a que se refiere la disposición adicional decimoséptima de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública y que opten por continuar en la situación administrativa de servicio activo, cesarán en sus puestos de trabajo, quedando a disposición del Subsecretario del Departamento al que figure adscrito su Cuerpo o Escala, que les atribuirá un puesto de trabajo correspondiente a su Grupo de titulación e intervalo de niveles.

La referida opción deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. De no efectuarse la misma serán declarados de oficio en la situación de excedencia voluntaria a que se refiere el artículo 29.3, a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, por haber adquirido la condición de personal laboral y continuar prestando sus servicios en el Ente público.

Segunda. *Funcionarios en puestos fuera del intervalo.*—Los funcionarios que a la entrada en vigor del presente Reglamento ocupen puestos de trabajo correspondientes a niveles superiores a los del intervalo asignado al Grupo en que figure clasificado su Cuerpo o Escala, podrán continuar en el desempeño de los mismos. A efectos de grado personal podrán consolidar hasta el máximo que corresponda al intervalo de niveles de su Grupo, de acuerdo con las previsiones del artículo 25 de este Reglamento.

Tercera. *Puestos de trabajo modificados.*—Los funcionarios que a la entrada en vigor del presente Reglamento ocupen puestos cuya forma de provisión se modifique en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo continuarán desempeñando los mismos y a efectos de cese se regirán por las reglas del sistema mediante el que fueron nombrados.

Cuarta. *Asignación de niveles posterior a 1 de enero de 1985.*—Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo a los que se haya asignado nivel de complemento de destino con posterioridad a 1 de enero de 1985, o esté pendiente de asignación, adquirirán el correspondiente grado personal computándoseles a estos efectos el tiempo de servicios prestados en el puesto, desde la fecha indicada.

Quinta. *Servicios postales y de telecomunicación.*—Las normas contenidas en este Reglamento serán de aplicación al personal de los servicios postales y de telecomunicación hasta tanto se promulguen las normas específicas a que hace referencia el artículo 1.2 del presente Reglamento.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

**934** *REAL DECRETO 1692/1989, de 17 de noviembre, por el que se determina sean de aplicación las medidas reparadoras del Real Decreto 1113/1989, de 15 de septiembre, a las zonas afectadas por las fuertes lluvias caídas entre los días 14 y 17 de octubre de 1989, en las provincias de Almería, Málaga y Murcia.*

Las provincias de Almería, Málaga y Murcia, como consecuencia de las fuertes lluvias caídas entre los días 14 y 17 del pasado mes de octubre, han resultado afectadas por importantes daños en los servicios públicos, viviendas e infraestructuras viarias y agrícolas.

De la información obtenida sobre la valoración de los mismos, se deriva la necesidad de adoptar urgentemente un conjunto de medidas reparadoras para facilitar la restauración de la normalidad en las zonas afectadas.

En una situación análoga, creada en diversas provincias mediterráneas por las intensas lluvias de los días 4, 5 y 6 de septiembre, se dictaron un conjunto de medidas reparadoras, contenidas en el Real Decreto 1113/1989, de 15 de septiembre.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de noviembre de 1989,

#### DISPONGO:

Primero.—El conjunto de medidas reparadoras contenidas en el Real Decreto 1113/1989, de 15 de septiembre, será de aplicación a las zonas de las provincias de Almería, Málaga y Murcia, afectadas por las intensas lluvias de los días 14 al 17 de octubre de 1989.

Segundo.—El Ministerio del Interior determinará los Municipios afectados a los que serán de aplicación las medidas reparadoras contempladas en el Real Decreto 1113/1989, de 15 de septiembre.

Dado en Madrid a 17 de noviembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ

**935**

*REAL DECRETO 29/1990, de 15 de enero, por el que se regula el acceso al comercio al por menor de determinados productos petrolíferos.*

El Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de Adaptación del Monopolio de Petróleos, junto al mantenimiento del monopolio, si bien limitado a la producción nacional, establece que los productos petrolíferos importados de la CEE podrán ser distribuidos y comercializados libremente dentro de los límites descritos en el Tratado de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas. Dicho Real Decreto-ley encomendaba al Gobierno la regulación del comercio al por mayor y al por menor de los citados productos importados de la CEE.

De acuerdo con ello y con lo previsto en el artículo 48 del Tratado de Adhesión, el Gobierno procedió a la apertura de contingentes de importación de productos petrolíferos de la CEE y a la regulación del comercio al por mayor de los mismos, cosa que efectuó con el Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprobaba el Estatuto regulador de la actividad de distribuidor al por mayor de productos petrolíferos importados de la CEE, parcialmente modificado por el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero.

El compromiso adquirido con la Comisión de las Comunidades Europeas de proceder a una adaptación gradual del Monopolio español de petróleo y la experiencia acumulada desde el inicio del periodo transitorio de adhesión a la CEE, aconsejan ampliar el campo de actividad de los operadores petrolíferos autorizados a distribuir al por mayor y, sólo en algunos productos, al por menor, permitiéndoles el acceso al comercio al por menor de aquellos productos en que esto todavía no era posible.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de enero de 1990,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Los operadores autorizados a distribuir al por mayor productos petrolíferos importados de la Comunidad Económica Europea, de acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos 2401/1985, de 27 de diciembre, y 106/1988, de 12 de febrero, podrán acceder al comercio al por menor de los mismos en los términos que a continuación se expresan y de acuerdo con los requisitos y condiciones que se estipulan en el presente Real Decreto:

a) Operadores de carácter general: Podrán suministrar gasóleo de calefacción y fuelóleo.  
b) Operadores para suministros de gases licuados de petróleo (GLP): Podrán suministrar gases licuados de petróleo envasados o a granel.

Art. 2.º Los productos petrolíferos objeto del comercio al por menor deberán cumplir las especificaciones legal y reglamentariamente establecidas o que, en su caso, puedan establecerse en el futuro.

Art. 3.º Los operadores autorizados deberán remitir al Ministerio de Industria y Energía, a efectos estadísticos y de planificación, la información que se determine referente a su actividad de comercio al por menor de los distintos productos petrolíferos.

Art. 4.º En el desarrollo de su actividad, los operadores autorizados deberán dar cumplimiento a las normas técnicas y de seguridad vigentes en la materia. En especial, los operadores no efectuarán suministros

cuando las instalaciones del usuario no cumplan todos los requisitos exigidos por dichas normas técnicas y de seguridad.

Los aparatos utilizados para medir los suministros efectuados y para realizar en general operaciones susceptibles de medición, deberán haber superado el Control Metroológico del Estado y de la CEE y contar con la aprobación del modelo y la verificación primitiva del Centro Español de Metrología.

El almacenamiento, trasvase, manipulación, envasado, transporte y distribución de productos petrolíferos autorizados deberá cumplir los requisitos derivados de las reglamentaciones vigentes.

Art. 5.º Los operadores de GLP autorizados para la distribución al por mayor del producto importado de la CEE, que complementariamente deseen ampliar su actividad accediendo al mercado al por menor de GLP, deberán estar inscritos en el Registro de Empresas Suministradoras de GLP, que a tal fin se crea en el Ministerio de Industria y Energía.

El citado Registro de Empresas Suministradoras de GLP se llevará en la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía.

A efectos de solicitar dicha inscripción, los operadores de GLP deberán remitir al Ministerio de Industria y Energía la documentación siguiente:

1. Planos generales de las instalaciones de almacenamiento, llenado y trasvase de GLP, con indicación de sus capacidades.
2. Programas de instalación.
3. Relación de equipos a utilizar y servicios proyectados, con especial referencia en su caso a los tipos de envases a comercializar, sistemas de identificación de los mismos, tipos de válvulas y reguladores, etc.
4. Declaración del ámbito territorial donde realizará la actividad de distribución y venta de GLP, así como el tipo de productos a comercializar.

La Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía previa calificación, a la vista de la documentación presentada y la complementaria que pueda precisar, efectuará, si procede, la inscripción solicitada, dando traslado de la misma al operador de GLP. Asimismo, y a efectos del seguimiento de actividades, la Dirección General de la Energía notificará la inscripción al órgano competente en materia de energía en el territorio o territorios donde el operario tenga previsto desarrollar su actividad.

El operador de GLP inscrito no podrá sin embargo iniciar la comercialización de GLP, en los términos previstos en el presente Real Decreto hasta tanto presente en la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, certificación de idoneidad de las instalaciones y cumplimiento de las disposiciones y normas técnicas y de seguridad o, en su caso, Acta de Puesta en Marcha de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º del presente Real Decreto.

Art. 6.º Dada la especial naturaleza de los gases licuados del petróleo, las instalaciones cuya disponibilidad aduzcan o precisen los operadores para el desarrollo de su actividad de distribución al por menor, deberán cumplir lo previsto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, la Orden del Ministerio de Industria, de 1 de diciembre de 1964, de Plantas de Llenado y Traspase de Gases Licuados del Petróleo, y demás disposiciones aplicables.

A tal efecto, se requerirá que el órgano administrativo competente en materia de energía emita certificación indicando la idoneidad de las instalaciones para el desarrollo de las actividades a realizar por el operador, y que cumplen las disposiciones y normas técnicas y de seguridad vigentes en la materia.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, en el caso de instalaciones nuevas, se considerará certificación suficiente al Acta de Puesta en Marcha de la instalación emitida por el órgano administrativo competente en materia de energía.

Art. 7.º El suministro de GLP supone para el operador de GLP la calificación de Empresa suministradora de gas con los derechos y obligaciones que a tal efecto se establecen en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

En particular, y antes de realizar el suministro a cualquier usuario, la Empresa suministradora deberá comprobar que la instalación a suministrar cumple los requisitos y tiene la documentación exigida por el Reglamento sobre Instalaciones de Almacenamiento de GLP en depósitos fijos para su consumo en instalaciones receptoras, aprobado por Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 29 de enero de 1986, y disposiciones concordantes.

Asimismo, llevará un censo de usuarios en el que se harán constar los datos de la instalación y el resultado de las visitas de inspección periódica, establecidas reglamentariamente. Esta información quedará a disposición del órgano competente en materia de energía para la comprobación y análisis de los resultados obtenidos.

Art. 8.º Las conductas, actos y omisiones que constituyan infracción a lo dispuesto en el presente Real Decreto en relación con el suministro de GLP se sancionarán de conformidad con lo previsto en la Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un

Desarrollo Coordinado de actuaciones en materias de Combustibles Gaseosos, y el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que aprueba el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, imponiéndose las sanciones que en dichas normas legales y reglamentarias se establecen y por los Centros Directivos y autoridades que resulten competentes.

Todo ello, y con carácter general para todos los productos afectados por el presente Real Decreto, se entenderá sin perjuicio de las infracciones en materia de defensa de los consumidores establecidas en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; la Ley 3/1985, de 18 de marzo, sobre Metrología, y el Real Decreto Legislativo 1296/1986, de 28 de junio, que modifica la mencionada Ley 3/1985, y establece el control metroológico CEE.

Asimismo, y cuando se trate de infracciones muy graves, éstas podrán dar lugar a la cancelación por la Dirección General de la Energía de la inscripción del operador en el Registro de Empresas Suministradoras de GLP.

Art. 9.º La inscripción en el Registro de Empresas Suministradoras de GLP podrá asimismo ser cancelada por la Dirección General de la Energía, cuando el operador de GLP incurriera en incumplimiento de sus obligaciones como Empresa suministradora que supusiera infracción muy grave.

A los efectos previstos en el párrafo anterior se considerarán como incumplimiento de sus obligaciones que supondrán infracción muy grave:

1. La inexistencia de la autorización o certificación de idoneidad de las instalaciones necesarias para la actividad o su obtención mediante simulación, fraude o engaño, así como la variación, una vez otorgada aquella, de las condiciones o requisitos esenciales que dieron lugar a su otorgamiento.
2. La realización de cualquier manipulación que persiga o determine la alteración de identidad, composición o calidad de GLP suministrado.

Art. 10. En los supuestos de infracciones muy graves a que se refiere el artículo 8.º, por la Dirección General de la Energía, en ejecución de lo acordado por el órgano competente, se procederá a la cancelación de la inscripción del operador en el Registro de Empresas Suministradoras de GLP.

En todo caso, la cancelación impedirá al operador durante dos años solicitar nueva inscripción en el Registro mencionado en el párrafo anterior.

La cancelación de la inscripción del operador en el Registro de Operadoras de GLP originará de forma automática la cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas Suministradoras de GLP.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Los titulares de estaciones de servicio y otros puntos de venta, actualmente autorizados para vender gasóleo de calefacción, podrán seguir desarrollando su actividad, ajustándose en sus relaciones con el Monopolio de Petróleos, a lo establecido por el Real Decreto 645/1988, de 24 de junio, y sus disposiciones concordantes.

En las estaciones de servicio u otros puntos de venta no se permitirá efectuar suministros superiores a 500 litros, ni tampoco distribuir este producto, por sí o por persona interpuesta, a granel o en envases fuera de su recinto.

Segunda.-A las actividades relativas a los gases licuados del petróleo les será de aplicación el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, y disposiciones concordantes, que regirán con carácter supletorio en las materias o extremos no regulados en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y por Orden, puedan dictar las disposiciones complementarias que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Se suprime el límite de 25.000 toneladas métricas/año previsto en el artículo 1 del Real Decreto 588/1989, de 19 de mayo, por el que se regula el acceso al comercio al por menor de combustibles de navegación y fuelóleos a grandes consumidores, así como el capítulo II de dicho Real Decreto.

Se deroga el Real Decreto 1367/1989, de 13 de octubre, por el que se regula el acceso al comercio al por menor de gases licuados del petróleo (GLP) a granel.

Dado en Madrid a 15 de enero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno.

VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ